



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: XENIA MARIA MARTELO BURGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS,

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA

RADICO: 23-001-31-05-005-2023-00211-00

NOTA SECRETARIAL. 12 de febrero/ 2024. Al despacho del señor Juez. Le informo que el apoderado judicial de ALLIANZ COLOMBIA presenta solicitud de adición.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DOCE (12) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Atendiendo la nota secretarial, antecede, el llamado en garantía ALLIANZ COLOMBIA a través de apoderado judicial presenta solicitud de adición de auto adiado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en estado el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro 2024, Por lo que procede a decidir el despacho lo que en derecho corresponda.

Respecto a la adición dispuesta en el artículo 287 del CGP, aplicable este por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, al respecto tenemos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Observa el despacho, que en auto anterior de procedió a tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA y ALLIANZ COLOMBIA, fijar fecha para celebrar audiencias, omitiendo emitir un pronunciamiento frente a la contestación de



la demanda, asistiéndole razón al apoderado judicial de la llamada en garantía, razón por la cual se procede a pronunciarse así:

Se evidencia en el cuaderno 24 del expediente digital contestación a la demanda presentada por ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA la que al examinarla, observa el despacho que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.

Tocante al recurso de reposición se abstiene el juzgado de resolverlo toda vez que se accede a la solicitud de adición de que trata.

Respecto al numeral segundo que fija fecha para celebrar audiencias, se ratifica.

En mérito de lo expuesto, se

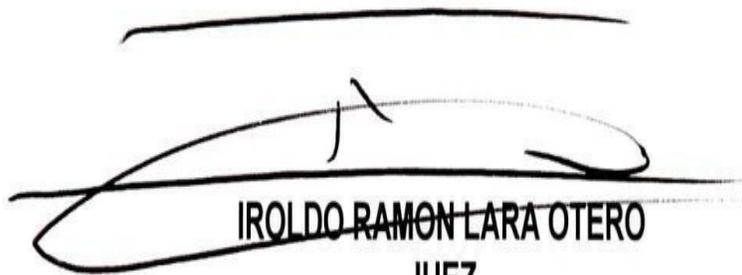
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto adiado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) lo siguiente, según lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REITERAR fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL y SS, modificada el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las tres de la tarde 3:00pm**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ